



REGLAMENTO DE PROCESOS UNIVERSITARIOS

TÍTULO I.-

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I.- DE LA RESPONSABILIDAD UNIVERSITARIA

Artículo 1.- En el marco de la Autonomía Universitaria, consagrada por la Constitución Política del Estado en su Artículo 185 y del Estatuto Orgánico de la Universidad Mayor de San Andrés, todo acto que amerite proceso a miembros de la comunidad universitaria, será de competencia de las Comisiones Universitarias designadas para el efecto.

Las ex-autoridades, los docentes y administrativos que se hubiesen retirado y/o jubilado, así como los ex-dirigentes estudiantiles que ya no pertenecen a la Universidad, de acuerdo a normas legales vigentes, podrán también ser pasibles a sanciones en la vía ordinaria que corresponda.

Sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil, todos los miembros de la Comunidad Universitaria son responsables por los hechos tipificados en el Título III, del presente Reglamento.

Artículo 2.- Las normas procedimentales del Reglamento de Proceso Universitario son obligatorias y su cumplimiento constituye motivo de nulidad hasta el vicio más antiguo; están implícitas las garantías y normas procesales comunes del derecho vigente para efectos de prescripción y otros no contemplados y no contradictorios con el presente Reglamento.

CAPÍTULO II.- DE LA CONCILIACIÓN Y SOLUCIÓN ALTERNATIVA

Artículo 3.- El principio general de la legalidad universitaria es la disciplina consciente, es decir el cumplimiento de las normas internas como ejercicio voluntario de las mismas por ser estas la legitimación de los fines y objetivos de la comunidad de docentes y estudiantes que conforman la Universidad Autónoma.

Artículo 4.- Antes de iniciar la tramitación del proceso de acuerdo al presente Reglamento, el Rector, Decano o Director de Carrera, según los casos, convocara a las partes involucradas a una Audiencia Conciliatoria, con la presencia decisoria del Ejecutivo de los docentes y de los estudiantes, de acuerdo al nivel que corresponda, en el término improrrogable de 48 horas de haberse presentado la denuncia, para promover una solución voluntaria, alternativa al proceso, de la cual se levantará acta circunstanciada. Los resultados son de obligatorio cumplimiento y no se podrá iniciar nueva acción por los mismos motivos. Si no llega a una solución de consenso, las partes tienen habilitada las acciones previstas en el presente Reglamento. La tramitación conciliatoria solo procede en temas de orden personal, excluyéndose las causas institucionales.

CAPÍTULO III.- DE LA CELERIDAD DE CONCENTRACIÓN PROCESAL

Artículo 5.- (Silencio) Si en el plazo previsto por el Artículo 4 la autoridad ante la que se interpone una denuncia no convocase a la Audiencia de Conciliación, su silencio se reputará como negatorio de la solicitud, abriéndose para el denunciante el recurso jerárquico que será tramitado ante la Autoridad inmediatamente Superior, la misma que tiene 48 horas de plazo para pronunciarse y disponer que se realice la Audiencia conciliatoria. De no hacerlo, su silencio se reputará como aprobatorio, debiendo remitirse, en el día, los antecedentes al Honorable Consejo Facultativo u Comité Ejecutivo del Honorable Consejo Universitario, de acuerdo al caso.

El silencio, en ambos casos, importa responsabilidad Ejecutiva y Administrativa.

Artículo 6.- Todas las instancias del proceso tienen plazos y términos perentorios. Su inobservancia implica responsabilidad sujeta a proceso interno.



TÍTULO II

DE LA COMPETENCIA

CAPÍTULO I.- DE LAS COMISIONES UNIVERSITARIAS

Artículo 7.- La Universidad Mayor de San Andrés conformará comisiones paritarias de docentes y estudiantes con atribuciones suficientes para llevar a cabo los procesos disciplinarios a miembros que conforman la Comunidad Universitaria, en el marco del respeto irrestricto al derecho a la defensa y las garantías del debido proceso.

Artículo 8.- Los trabajadores administrativos se sujetarán a los Regímenes Disciplinarios específicos previstos en su Reglamento Interno.

Artículo 9.- Todos los diferentes regímenes disciplinarios existentes en la U.M.S.A., deberán ser compatibilizados con el presente reglamento.

Artículo 10.- Los procesos universitarios serán substanciados por los siguientes órganos, una vez que la instancia pertinente (Comité Ejecutivo del Honorable Consejo Universitario u Honorable Consejo Facultativo) así lo apruebe mediante resolución expresa y remita antecedentes a la respectiva Comisión de Admisiones:

- La Comisión de Admisiones, que no impone sanciones.
- La Comisión Universitaria de Procesos.
- La Comisión Permanente de Apelación.

Artículo 11.- La Comisión Universitaria de Procesos actuará como órgano de Primera instancia y la Comisión Permanente de Apelación, conocerá y fallará en segunda y última instancia, los recursos de apelación interpuestos ante los fallos por la Comisión Universitaria de Procesos.

CAPÍTULO II.- DE LA COMPOSICIÓN Y NOMBRAMIENTO DE LOS MIEMBROS DE LAS COMISIONES

Artículo 12.- DE LA COMISIÓN DE ADMISIONES

- a) **Composición:** La Comisión de Admisiones está constituida por tres salas para la recepción de todos los casos. Cada sala esta compuesta por un docente titular como Presidente, quien no vota ni dirime y sus funciones se circunscriben a dirigir y coordinar la Admisión: dos docentes titulares, dos estudiantes titulares. Todos ellos de reconocida trayectoria autonomista y académica.
- b) **Nombramiento:** Sus miembros presentes serán elegidos individualmente por simple mayoría en la primera sesión del mes de febrero del Honorable Consejo Universitario. En caso de docentes, deberán estar en ejercicio y tener como mínimo la categoría “B” y los estudiantes deberán ser regulares, legalmente inscritos y haber vencido las asignaturas correspondientes al IV semestre, segundo año de su carrera o su equivalente en las Carrera Técnicas.
- c) **Duración del mandato:** Los miembros de la Comisión de Admisiones ejercerán sus funciones dos años calendario, pudiendo ser reelegidos por una vez.

Artículo 13.- Son atribuciones de la Comisión de admisiones:

- a) Verificar la pertinencia legal de la denuncia.
- b) Considerar las pruebas preconstituidas y los indicios adjuntos a la denuncia.
- c) Verificar la legitimidad activa y pasiva de las partes.
- d) Realizar las investigaciones pertinentes, recibiendo las declaraciones y pruebas pertinentes.



- e) Emitir en el término improrrogable de 30 días hábiles la resolución motivada:
- Admitiendo la denuncia
 - Rechazando la denuncia y ordenando el archivo de obrados
 - Remitiendo lo actuado y sin pronunciarse a las autoridades competentes, si fuera el caso por conducto regular.

Artículo 14.- De la Comisión Universitaria de Procesos

- a) **Composición:** La Comisión Universitaria de Procesos está constituida por tres salas, cada una conformada por un docente Presidente, quien dirige y coordina pero no vota ni dirige, dos vocales docentes titulares, dos vocales estudiantes titulares. Todos ellos de reconocida trayectoria autonomista y académica.
- b) **Nombramiento:** Serán elegidos individualmente por simple mayoría de votos en la primera sesión de febrero del Honorable Consejo Universitario de una lista preparada por el Comité Ejecutivo del Honorable Consejo Universitario a sugerencia de las Facultades, sin perjuicio de otros nombres que el Honorable Consejo Universitario pudiera considerar y agregar a la lista. Los docentes en ejercicio deben pertenecer a la categoría Titular “B” como mínimo, o ser Profesores Eméritos Activos o Jubilados y los estudiantes haber vencido las asignaturas del Tercer Año o VI Semestre o su equivalente en las Carreras Técnicas.
- c) **Duración del mandato:** Los miembros de la Comisión Universitaria de Procesos ejercerán sus funciones durante dos años calendario, pudiendo ser reelegidos por una vez.

Artículo 15.- De la Comisión permanente de apelación.

- a) **Composición:** La Comisión Permanente de Apelación está compuesta por un docente Presidente y cuatro Vocales.
- Los vocales serán dos docentes y dos estudiantes todos ellos con carácter de titular, de reconocida probidad y prestigio académico.
- b) **Nombramiento:** Sus miembros serán elegidos por simple mayoría y nombrados en la primera sesión de febrero del Honorable Consejo Universitario con preferencia entre profesores eméritos activos y pasivos o docentes en ejercicio y ex-dirigentes estudiantiles regulares que cumplan los mismos requisitos exigidos para los miembros de la Comisión Universitaria de Procesos.
- c) **Duración del mandato.-** Durarán en sus funciones dos años calendario, pudiendo ser reelegidos por una vez.

Artículo 16.- (Suplencias) Para cada Comisión el Honorable Consejo Universitario nombrará a suplentes en número no superior a los titulares entre los miembros que hubiesen obtenido el siguiente mayor número de votos que los titulares. Las suplencias se harán efectivas sólo en casos de renuncia de los vocales titulares, excusas, recusaciones, impedimentos forzosos, mientras dure la ausencia del titular.

Por renuncia se elegirá un suplente hasta la finalización del periodo.

Artículo 17.- (Asesoramiento legal) En cada comisión participará, en calidad de Asesor Legal y Secretario, con derecho sólo a voz, un Abogado docente designado por el Comité Ejecutivo del Honorable Consejo Universitario a solicitud expresa de la Comisión. La parte denunciada tiene el derecho de nombrar a su Abogado defensor.

Artículo 18.- Las funciones en cualesquiera de las Comisiones nombradas en el Artículo 10, son indelegables y su cumplimiento obligatorio.



Artículo 19.- (Incompatibilidad) Las funciones de miembros de cualesquiera de las Comisiones mencionadas en el Artículo 10 son incompatibles con los cargos de autoridades electo en cogobierno y de delegado docente o estudiantil ante los órganos de cogobierno.

Artículo 20.- Los miembros de las Comisiones de Admisión, de Procesos y la Comisión Permanente de Apelación percibirán una dieta que será determinada anualmente por el Comité Ejecutivo del Honorable Consejo Universitario.

Se deja establecido que, por tratarse de labores honoríficas y de representación institucional, estas funciones y las dietas asignadas no crean relación laboral con la Universidad y, por tanto, no tienen reconocimiento para efectos sociales.

TÍTULO III

CAUSALES QUE MOTIVAN PROCESO UNIVERSITARIO

CAPÍTULO I.- DE LAS CAUSALES GENERALES DE PROCESO

Artículo 21.- Son causales de instauración de proceso universitario, sin perjuicio en su caso, de remitir al ámbito de la justicia ordinaria:

CAUSALES ADMINISTRATIVAS UNIVERSITARIAS

- a) Las acciones que atenten contra los principios, fines y objetivos consagrados por los Estatutos Orgánicos de la Universidad Boliviana, y de la Universidad Mayor de San Andrés.
- b) El incumplimiento manifiesto e intencional de funciones y obligaciones que le fueron asignadas, causando daño a la Institución.
- c) El desacato manifiesto a las decisiones y Resoluciones respetando la prelación del Honorable Consejo Universitario, Honorable Consejo Facultativo y Honorable Consejo de Carrera, emanadas en concordancia con los fines y objetivos de la Universidad Boliviana y disposiciones legales vigentes.
- d) La comisión de actos de violencia, usurpación de funciones, agresiones físicas o de otra índole cometida contra miembros de la Comunidad Universitaria en acciones relacionadas con las funciones institucionales.
- e) Suscripción y/o utilización de resoluciones no emanadas de órganos de cogobierno o de Autoridades Competentes.
- f) El libelo infamatorio relacionado con actividades universitarias, que no limiten el derecho a la libre expresión, a la crítica y a la fiscalización.
- g) Embriaguez o drogadicción.
- h) Intervención violenta, impedimento de acceso y cierre arbitrario de predios universitarios.
- i) La revelación no autorizada de patentes, inventos y descubrimientos.
- j) El ejercicio de la docencia, auxiliatura de docencia y el trabajo administrativo en Universidades y Facultades privadas, además de otras instituciones públicas o privadas, con cargas horarias y horarios incompatibles con el desempeño de tales funciones en la UMSA.
- k) La copia sin mención de la autoría, el plagio y/o usurpación de la propiedad intelectual, en producciones generadas dentro y fuera de la Universidad, en Tesis y trabajos de investigación remunerados por la UMSA, sin perjuicio de las responsabilidades penales emergentes.



- l) Infidencia.
- m) Patrocinio infiel contra la UMSA.

Artículo 22.-

CAUSALES EMERGENTES DE LA COMISIÓN DE DELITOS

- a) La falsificación, sustracción, ocultamiento y alteración de documentos universitarios, sean éstos de carácter académico o administrativo.
- b) La apropiación, desvío y uso indebido de recursos financieros de la Universidad.
- c) Sustracción, deterioro intencionado y atentados contra los bienes muebles e inmuebles de la Universidad.
- d) Calumnias, injurias contra los miembros de la Comunidad Universitaria.
- e) Otros actos que impliquen comisión de delitos tipificados por ley.

En estos casos, la Comisión de Admisiones remitirá los actuados, sin pronunciarse a la Autoridad Penal Competente, por conducto regular.

Artículo 23.- Constituyen causas específicas para la instauración de proceso universitario a autoridades, dirigentes docentes y dirigentes universitarios; además de las citadas en el artículo 21.

- a) La manifiesta parcialidad, abuso de autoridad y/o negligencia en el ejercicio de sus funciones.

Si las infracciones contenidas en el Artículo 21 fueran cometidas por autoridades y dirigentes universitarios o dirigentes docentes, la sanción será agravada en un tercio.

Artículo 24.- Constituyen causas específicas para la instauración de procesos universitarios a docentes, además de las enumeradas en el Artículo 21:

- a) La recepción de dádivas de cualquier naturaleza y/o pagos a cambio de calificaciones o ventajas académicas en favor de alumnos, docentes, administrativos y autoridades que implica además responsabilidad penal.
- b) El incumplimiento manifiesto en las funciones docentes o fraude en el registro de tarjetas, actas de calificaciones o libros de asistencia, que implica además responsabilidad penal.
- c) El incumplimiento perjudicial en la entrega de calificaciones, programas y planes de trabajo en los plazos fijados por la autoridad académica.
- d) La permisividad en la suplantación del ejercicio de la cátedra. Las Suplencias autorizadas en el marco de la norma no implica suplantación.
- e) Presión y acoso sexual, vinculado al desempeño académico, en contra de miembros de la comunidad universitaria.
- f) Fraude para obtener licencia.
- g) Abuso, maltrato y amenazas.

Artículo 25.- Constituyen causas específicas para instauración de procesos universitarios a estudiantes, además de las enumeradas en el Artículo 21:

- a) La alteración o falsificación de documentos de naturaleza administrativa o académica, como documentos personales, certificados de notas, u otros, para conseguir ventajas para sí o para terceras personas, que implica además responsabilidad penal.



- b) El ofrecimiento u otorgación de dádivas o recompensas a docentes y administrativos, como retribución a ventajas personales o para terceras personas, que implica además responsabilidad penal.
- c) Incurrir en suplantación de nombre y persona en exámenes y actos de responsabilidad estudiantil.
- d) Acoso sexual.

TÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO DE SUSTANCIACIÓN

CAPÍTULO I. DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 26.- (De la remisión) Las denuncias sobre faltas e infracciones a los requerimientos de proceso, serán canalizadas por los Consejos Facultativos, y en caso que sobrepase el ámbito facultativo por el Comité Ejecutivo del Honorable Consejo Universitario y remitidas a la Comisión de Admisión.

Para tal efecto los Honorables Consejos Facultativos, y en caso que sobrepase al ámbito facultativo por el Comité Ejecutivo del Honorable Consejo Universitario procederán de la siguiente manera:

- a) Verificación de la pertinencia legal de la denuncia.
- b) Verificación de la legitimación activa y pasiva de las partes.
- c) Emisión, en el plazo improrrogable de 5 días hábiles de una resolución motivada, remitiendo lo actuado a las instancias pertinentes u ordenando el archivo de obrados.

Artículo 27.- (De la apertura de Causa) La denuncia para ser recibida, debe identificar al o los denunciados verificando su legitimidad activa y acompañar las pruebas que la sustenten. La Comisión de Admisión realizará una valoración de la denuncia, de las pruebas y causales de proceso para determinar su admisión o rechazo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 13, por mayoría de votos de sus miembros presentes, en el plazo que no podrá exceder de los treinta días hábiles.

Artículo 28.- Una vez admitida la denuncia, esta será remitida a Secretaría General de la Universidad, la cual en plazo no mayor a cinco días hábiles, asignará el caso por sorteo, y en presencia de los Presidentes de las Comisiones de Proceso, de la FEDSIDUMSA y de la FUL, a una de las salas, dando inicio a la causa.

Artículo 29.- Recibidos y analizados los antecedentes, la Comisión Universitaria de Proceso dictará Auto Inicial del Proceso en la misma sesión, expidiendo la citación personal del denunciante o denunciados y del procesado o procesados, para que comparezcan a rendir primero declaraciones ratificadoras y posteriormente informativas en las fechas establecidas por la Comisión.

Artículo 30.- Durante la tramitación del proceso no podrán ser suspendidos de sus funciones y derechos los imputados.

Artículo 31.- Recibida la declaración de cada parte en audiencia, la ausencia de la otra parte no impedirá la continuación de la audiencia, en rebeldía, debiendo, para ello ser ambas partes legalmente notificadas, siendo la falta de esta notificación causal de nulidad. La Sala de Comisión Universitaria de Procesos abrirá término perentorio de prueba de 30 días hábiles, procediendo a su notificación inmediatamente concluido el acto, a efecto de recibir las pruebas de cargo y descargo en las sesiones siguientes. La citación y notificación es de carácter personal, bajo la alternativa de nulidad.



Artículo 32.- Concluido el término de prueba, la Sala pasará a deliberar y en ella, dictará el fallo.

Artículo 33.- El fallo podrá ser:

Absolutorio, cuando no existen suficientes elementos de prueba en contra del encausado.

Sancionatorio, cuando existe plena prueba en contra del procesado.

Artículo 34.- En caso de absolución, el encausado será plenamente rehabilitado, mediante Resolución expresa del Honorable Consejo Universitario y el archivo definitivo de obrados. Si se decide por la sanción, esta será ejecutada mediante Resolución del Honorable Consejo Universitario.

CAPÍTULO II.- DEL RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 35.- El recurso de apelación será presentado por cualquiera de las partes, mediante oficio personal o memorial, en el plazo fatal e improrrogable de cinco días hábiles computables a partir de la fecha de notificación con el fallo. El recurso podrá ser acompañado con nuevas pruebas, logradas bajo juramento de reciente obtención.

Artículo 36.- El recurso de apelación será presentado contra la Sala que dictó el fallo de primera instancia, la misma que en el plazo de 24 horas remitirá obrados a la Comisión de Apelación.

Artículo 37.-Recibido el recurso la Comisión Permanente de Apelación, en su primera sesión establecerá si la apelación ha sido planteada dentro del término señalado en el artículo precedente, en cuyo caso mediante auto motivado admitirá el recurso.

Artículo 38.- Admitido el recurso de apelación, se pondrá en conocimiento de las partes, mediante notificación correspondiente en secretaría de la Comisión Permanente de Apelación; la que dentro de los 10 días hábiles siguientes emitirá su fallo definitivo sin ulterior recurso universitario; remitiendo el expediente al Rectorado para la ejecución del fallo.

Artículo 39.- El fallo dictado por la Comisión Permanente de Apelación será:

- a) **Confirmatorio**. Si no existieran motivos para modificar el fallo de la Comisión Universitaria de Procesos.
- b) **Modificadorio**. Si por la documentación aportada o por la aplicación errónea de las normas fuere procedente modificar el fallo de la Comisión Universitaria de Procesos.
- c) **Anulatorio**. Si resultaren demostrados vicios de nulidad en el desarrollo del proceso por violación de este Reglamento, disponiéndose la anulación de obrados hasta el vicio más antiguo, debiendo la comisión que pronunció el fallo de primera instancia, rectificar los procedimientos y adecuados al presente Reglamento.

CAPÍTULO III.- DE LA EJECUTORIA

Artículo 40.-

- a) Si no se hubiese presentado el recurso de apelación en el término establecido en el Artículo 35, el fallo de primera instancia quedará ejecutoriado, sin necesidad de petición de partes, mediante Resolución Rectoral que deberá ser emitida en un plazo perentorio de 3 días.
- b) En el caso de haberse tramitado la apelación una vez notificadas las partes con el fallo de la Comisión de Apelación este quedará ejecutoriado mediante Resolución Rectoral a los 3 días, sin necesidad de petición de partes.

Artículo 41.- El fallo de la Comisión de Apelación no admite otro recurso ulterior y sólo se podrá solicitar aclaración y enmienda, en el término de 24 horas de notificado el mismo, sin alterar los términos establecidos en el Artículo 40.-



TÍTULO V

DE LAS EXCUSAS Y RECUSACIÓN

CAPÍTULO I.- CAUSALES Y TRÁMITE

Artículo 42.- Son causales de excusa de los miembros de las Comisiones de Admisión, Procesos y Permanente de Apelación, las siguientes:

- a) Tener parentesco hasta cuarto grado con el procesado o con el denunciante.
- b) Tener amistad íntima con alguna de las partes.
- c) Tener enemistad, odio y resentimiento con alguna de las partes, que se manifestasen por hechos conocidos públicamente.
- d) Tener pleito pendiente con el procesado o con el denunciante, o haberlo tenido, siempre que no hubiera sido provocado deliberadamente para inhabilitar al miembro de la Comisión respectiva.
- e) Emitir opiniones prejuzgando sobre el caso.
- f) Haber recibido favores o beneficios de alguna de las partes.

Artículo 43.- Planteada la solicitud de excusa, de un miembro de la Comisión respectiva, en el término improrrogable de 24 horas definirá sobre el recurso, aceptándolo o rechazándolo. En caso de rechazo procederá la recusación ante la misma Comisión, la que revolverá el caso sin el voto del miembro contra quien se planteó la excusa.

Artículo 44.- El interesado planteará la recusación dentro del plazo de dos días hábiles de su legal notificación con el rechazo de la excusa.

TÍTULO VI

DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I.- DE LAS SANCIONES A LOS PROCESADOS

Artículo 45.- Además de la reposición de los bienes que en su caso hubieran motivado el proceso, las sanciones que se impondrán serán las siguientes.

- a) Amonestación escrita
- b) Suspensión temporal, desde dos meses hasta un máximo de 3 años.
- c) Destitución
- d) Expulsión de la Universidad.

Artículo 46.- En el caso de ex-autoridades, ex-dirigentes, docentes, administrativos y estudiantes que ya no pertenecen a la comunidad universitaria, el proceso seguirá por la vía ordinaria que corresponda.

Artículo 47.- Todas las sanciones serán proporcionales a las faltas cometidas y serán determinadas tomando en consideración las pruebas de cargo y descargo aportadas que tengan relación con el hecho, objeto del proceso.

Artículo 48.- Una copia de los fallos ejecutoriados será remitida por el Rectorado al Comité Ejecutivo de la Universidad Boliviana (CEUB) para conocimiento de todas las Universidades del sistema y el cumplimiento respectivo, conforme dispone al Artículo 112 del Estatuto Orgánico de la Universidad Boliviana, aprobado en su IX Congreso Nacional.



CAPÍTULO II.- DE LAS SANCIONES A LOS MIEMBROS DE LAS COMISIONES DE ADMISIÓN, PROCESOS Y PERMANENTE DE APELACIÓN

Artículo 49.- Al determinarse una manifiesta retardación en la sustitución de los trámites, incumplimiento de funciones y transgresiones al presente Reglamento, el Honorable Consejo Universitario, sancionará a los miembros responsables de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 50.- Los procesos universitarios que se sustancian con anterioridad a la aprobación del presente Reglamento, continuarán tramitándose de acuerdo al Reglamento con el que se iniciaron, para lo cual, una de las Salas, previo sorteo actuará como Sala Liquidadora, debiendo concluir todos los procesos en el plazo máximo de 120 días, bajo responsabilidad.

Artículo 51.- Las denuncias que se encuentren en las Comisiones Sumariales deben pasar a la Comisión de Admisión para su trámite conforme al presente Reglamento.

Artículo 52.- En caso de contradicción en la interpretación del presente Reglamento o dudas en su aplicación, el H.C.U. será el órgano encargado de las aclaraciones correspondientes.

Artículo 53.- Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a este Reglamento, a partir de su publicación.